



**Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja**

Tunja, 14 DIC 2016

**RADICACION:** 2013-00082  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO ANTONIO PULIDO PULIDO  
**DEMANDADO:** LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE TUNJA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la Ingresa el proceso de la referencia según informe secretarial que antecede.

Revisado el expediente se observa que a folio 358 obra poder otorgado por la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada, Dra. Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, como apoderada del demandante, a la Dra. MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, el cual reúne los requisitos de ley por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso en los términos del mentado poder.

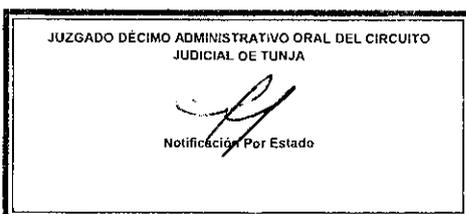
De otro lado, como quiera que no se justificó oportunamente la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el pasado 2 de diciembre de 2016 por parte de la Nación - Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio ha cobrado operancia la condición a la cual se sujetó la declaratoria de desierto del recurso de apelación y en tal virtud, es pertinente ordenar que se archive el proceso, previa la expedición de las copias correspondientes.

De acuerdo a lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reconózcase personería a la Doctora **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**, identificada con C.C. 33.367.526 y portadora de la T.P. 155.398 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 358 del expediente.
2. En firme la determinación de declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia de 18 de octubre de 2016, conforme al Acta de Audiencia de 2 de diciembre de 2016, se ordenará archivar el expediente, previas las constancias y expedición de copias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 14 DIC 2016

**Medio de control** : EJECUTIVO  
**Accionante** : ANA BEATRIZ CRUZ OCHOA  
**Accionado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-  
**Radicación** : 2013-0097

De acuerdo con el informe secretarial que antecede en el asunto de la referencia no se han sufragado los gastos de notificación ordenados en los numerales 5.1. y 5.2., razón por la cual la actuación no habría avanzado.

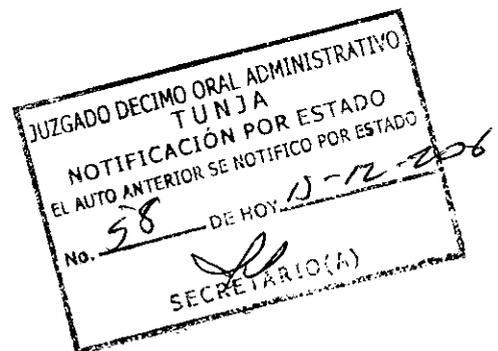
En tal virtud, el Despacho requerirá a la parte promotora para que en el término de quince (15) días, proceda a asumir las cargas procesales impuestas a riesgo de que se aplique lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

Por lo expuesto se resuelve:

1. Se requiere a la parte actora para que en el término máximo de 15 días, impulse la actuación, asumiendo el pago de los costos de notificación, a consecuencia de aplicar el artículo 178 del CPACA-
2. Agotado el término anterior ingrese el expediente a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez



195



### JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2014-00023-00  
 Demandante: DORA CECILIA SANCHEZ ESTUPIÑAN  
 Demandado: MUNICIPIO DE MONQUIRA  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 14 DE DICIEMBRE DE 2016

Se encuentra el expediente al Despacho, para resolver sobre la petición presentada por el apoderado de la parte actora (folio 194), quien solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2016, en razón a que debe atender otra diligencia profesional en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, encuentra el Despacho justificación para acceder a la petición realizada y dispondrá lo siguiente:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Aplazar** la Audiencia de pruebas programada para el día quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Fijar** como nueva fecha para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA el día **siete (07) de febrero de dos mil diecisiete a las tres de la tarde (3:00pm)**. La diligencia se surtirá en la sala **B1-6**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 58 en la página web de la Rama Judicial, HOY 15 de diciembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
 SECRETARIA

LB



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 14 DIC 2016

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : NORA ESPERANZA ESPITIA MORENO
Accionado : DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación : 2014-0150

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibidem.

Por lo expuesto se resuelve:

- 1. Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el veintiuno (21) de febrero de 2017 a partir de las 2 pm. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del CGP, se decretan para ser practicadas en audiencia, las siguientes pruebas:

Oficiese al Departamento de Boyacá para que con destino a este proceso y en el término de cinco (05) días allegue:

- a) Copia autentica, integra y legible de la Resolución 0054 de 2010.
b) Certificación del valor mensual pagado a la señora NORA ESPERANZA ESPITIA MORENO, C.C. 24.212.152 entre los meses de julio a diciembre de 2000, con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 072C de 10 de julio de 2000.
c) Certificación del valor mensual pagado a la señora NORA ESPERANZA ESPITIA MORENO, C.C. 24.212.152 entre los meses de julio a diciembre de 2001, con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 1224 de 9 de julio de 2001.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
DEL AUTO ANTERIOR DE INTERDICTIVO POR ESTADO
NO. SB DE HOY 15-12-2016
SECRETARIO(A)



## Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 14 OCT 2016

Radicación: 150013333010-2014-00163-00  
Demandante: JOSÉ DANILO AMEZQUITA  
Demandados: CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA y MUNICIPIO DE TUNJA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a emitir la sentencia de instancia correspondiente de la siguiente manera.

### I. LA DEMANDA

**1.1. Pretensiones** (folios 2 y 3) Mediante apoderado judicial, el señor JOSÉ DANILO AMEZQUITA solicitó la **nulidad parcial** de los autos de 25 de octubre de 2013 y de 14 de marzo de 2014 proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 030 de 2010 adelantado por la Contraloría Municipal de Tunja.

Como **restablecimiento del derecho** pidió que se condene a la demandada a reintegrar las sumas de dinero que fueron canceladas por el accionante por concepto de detrimento patrimonial y sanción de responsabilidad fiscal dentro del proceso No. 030 de 2010, así como la terminación del pleito de cobro coactivo en su contra.

Por otra parte, solicitó que se ordene levantar el reproche fiscal del boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y que se oficie a la Procuraduría General de la Nación, para que deje sin efecto la inhabilidad.

Finalmente, a título de daño antijurídico, requirió que se paguen los perjuicios materiales como consecuencia de la declaratoria de desierto del proceso de mínima de cuantía donde el accionante había sido favorecido; pero negada la adjudicación del contrato por la inhabilidad sobreviniente.

**1.2. Hechos** (folios 3 y 4). Se señala que la Contraloría Municipal de Tunja adelantó proceso de Responsabilidad Fiscal No. 030 de 2010, por detrimento patrimonial derivado de un menor cobro realizado por la Secretaria de Tránsito en la expedición de la especie venal – tarjeta de operación, durante el periodo de 03 de enero de 2006 a 03 de marzo de 2008.

Manifiesta que mediante auto (sin número) de fecha 25 de octubre de 2013, la oficina jurídica de la Contraloría declaró responsables fiscalmente a los Secretarios de Tránsito y Transporte de Tunja para el periodo de los hechos, incluyendo responsabilidad solidaria en relación con los Secretarios de Hacienda Municipales para el mismo periodo, situación que

estima arbitraria pues ni por ley ni por el manual de funciones tenía la competencia para liquidar y recaudar especies venales, la cual estaba atribuida a los secretarios de tránsito.

Que contra la precitada decisión administrativa se interpuso recurso de apelación, decidiéndose en forma negativa (auto (sin número) de 14 de marzo de 2014), sin que existiera un estudio de los argumentos y pruebas obrantes en el expediente. Agrega que no existe relación causal entre la conducta del actor y el presunto daño antijurídico, además de basarse en argumentos subjetivos del operador jurídico e interpretaciones erróneas del ordenamiento jurídico.

Dice que la parte motiva de la decisión de primera instancia señaló que el detrimento patrimonial que el actor debía resarcir era de \$5.541.000 mientras que el auto que resolvió la apelación dispuso que sería de \$16.029.597. Agrega que el demandante pagó el valor señalado, sin que ello implique aceptación de la responsabilidad imputada, pues se hizo sólo como forma para levantar la inhabilidad sobreviniente que le imposibilitaba trabajar.

Expone, que ante la inhabilidad disciplinaria de cinco (5) años, se le produjo un daño antijurídico, toda vez que había sido acreedor de un contrato de mínima cuantía adelantado en el Departamento de Casanare, pero como consecuencia de ello el contrato debió ser declarado desierto.

**1.3. Normas violadas y concepto de violación** (folios 4 a 9). Citó como infringidos los artículos 6, 90, 122, 209 y 123 inciso segundo de la Constitución Política; artículos 88 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Así, como la Ley 610 de 2000.

Argumentó que el acto administrativo demandado desconoció las normas de carácter municipal, en especial el Acuerdo 031 de 2005, por medio del cual se dictan disposiciones en materia de rentas, tasas y contribuciones en el Municipio de Tunja, estableciendo en forma taxativa en su artículo 78 que **las especies venales son trámites de competencia del Organismo de Tránsito Municipal** por lo cual no era viable declarar la responsabilidad del Secretario de Hacienda; insistiendo que por la naturaleza de la función, no se encontraba en su órbita de responsabilidades o en su control; que la responsabilidad por el cobro era del secretario de tránsito y no del secretario de hacienda; siendo imposible con arreglo a la constitución que dos empleados tengan la misma función como lo adujo la contraloría (numerales 1 a 7, fs. 5-6).

Explicó que para emitir el juicio de responsabilidad de conformidad con la Ley 610 de 2000 se requería como presupuesto de legalidad la demostración fáctica de las circunstancias, las cuales no se reunieron en el proceso de responsabilidad fiscal, ya que no fue determinada la calidad de gestor fiscal del señor JOSÉ DANILO AMEZQUITA; pues se le atribuyó una gestión fiscal sin la prueba de su órbita funcional; toda vez que la Resolución Municipal No. 2225 de 2006, por medio del cual se dispone el manual específico de funciones y competencias laborales no dispone que sea el Secretario de Hacienda el encargado de liquidar y recaudar el valor de los trámites que se realicen ante las

autoridades de tránsito, así como tampoco la de vigilar dichos tramites. Agregó que el Secretario de Tránsito era el supervisor del Contrato de Prestación de Servicios 013 de 2003, que implementó el software que controlaba la liquidación y recaudo de los trámites ordenados por el Ministerio de Transporte.

Expresó que no comparte los argumentos expuestos en el acto enjuiciado, cuando refiere que los Secretarios de Hacienda tenían a su cargo la misma función de los secretarios de tránsito de liquidar y recaudar el valor de los trámites que se adelantan en sus dependencias, pues ello va en contravía de lo dispuesto en el artículo 209 y 122 de la Constitución, los cuales señalan que no puede haber dos funcionarios con las mismas competencias y que todo funcionario debe tener claro el margen de sus funciones previamente establecido en la ley, además que el artículo 123 ibídem establece que los servidores públicos deben cumplir con la constitución, la ley y los reglamentos y conforme a ello, no era competencia de los Secretarios de Hacienda liquidar y recaudar el valor que se paga por adelantar el trámite de especies venales (Numerales 8-9)

Acotó que en la formación del acto demandado no solo es necesario demostrar la existencia del daño patrimonial ocasionado a la Administración, sino también la realización de una conducta, cuando menos con culpa leve del gestor fiscal, debidamente acreditada; pues considera que de la actuación adelantada por el ente de control no se evidencia la existencia de negligencia, descuido o incumplimiento del Secretario de Hacienda. Además que para imputar responsabilidad no es suficiente efectuar una interpretación de los manuales de funciones de manera subjetiva, pues ello vulnera el principio de necesidad de la prueba. Que no puede existir responsabilidad solidaria en este caso.

Recalcó que no se encontraron reunidos los presupuestos necesarios para emitir juicio de responsabilidad en contra del actor en su presunta calidad de gestor fiscal. No obstante, señaló que el fallo de segunda instancia confirmó la decisión sin estudiar siquiera prueba sumaria que condujera a imputar responsabilidad al actor y únicamente se basó en el estudio de normas, lo cual considera abiertamente ilegal, pues debía acatar las disposiciones sobre la necesidad de la prueba, claramente señalados en la Ley 610 de 2000, dado que esta proscrita la responsabilidad objetiva (numerales 10-15)

Adicional a lo anterior, señaló que los actos administrativos están viciados de nulidad por las siguientes causales:

#### **Falsa motivación**

Dado que la actuación administrativa parte del hecho de que el actor no liquidó, ni recaudó correctamente; como tampoco vigiló el recaudo adecuado, afirmación que se basa en el *estudio subjetivo* de un operador jurídico que le da al manual de funciones un alcance que no tiene, pues en el plenario existen pruebas que demuestran que la responsabilidad por el no cobro de las especies venales era del Secretario de Tránsito, quien era el encargado de la supervisión sobre el contrato de sistemas que debía tener actualizada las tarifas.

Adicional a ello, no existe prueba que denote que se requirió a la Secretaría de Hacienda para la revisión de tarifas, la actualización, el apoyo o la colaboración en el trámite de especies venales y que por ello es errado el actuar del Ente de Control, al imputar responsabilidad solidaria al actor.

### **Desviación de poder**

Afirma que el actuar de las contralorías es reglada y por ello el proceso de responsabilidad fiscal debe ajustarse a las normas contenidas en la Ley 610 de 2000, normatividad que en su artículo 53 impone que el fallo se apoye en pruebas que demuestren no solo el daño, sino la culpa de los agentes y el nexo causal, lo cual no se logró en el presente caso, dado que la responsabilidad se declaró con base en interpretaciones de los manuales de funciones.

### **Inexistencia de elementos sustanciales y legales contenidos en la Ley 610 de 2000 y que debían cumplir el acto administrativo que falla con responsabilidad fiscal y el acto que resuelve el recurso de apelación**

Con argumentos similares a los expuestos en precedencia, señaló que las decisiones se fundamentaron en interpretaciones jurídicas, mas no en pruebas que demostraran la actuación presuntamente negligente del accionante, siendo manifiesta la arbitrariedad presentada, pues no se hizo un juicio jurídico de los fundamentos aducidos dentro de la investigación. Situación que a su parecer se presentó en primera y segunda instancia.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1. Contraloría Municipal de Tunja (folios 241 a 251)**

Manifiesta que constituye un hecho cierto que la Contraloría Municipal de Tunja adelantó proceso de responsabilidad fiscal, donde se decide declarar solidariamente responsable al señor JOSÉ DANILO AMEZQUITA, en su calidad de ex secretario de Hacienda de Tunja, argumentándose que contribuyó al daño patrimonial al inobservar las funciones propias de su cargo, pues era su deber garantizar la correcta liquidación para el recaudo de las contribuciones y tasas en los términos establecidos en el Estatuto de Rentas.

Como exposición de su defensa arguye que en sentencia C-318 de 2010 se señaló que bajo la denominación de especies venales se agrupa una serie de trámites contenidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, entre las cuales se encuentra la Tarjeta de Operación, definida en el artículo 55 del Decreto 170 de 2001, como el documento que autoriza a un vehículo automotor a prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los precios autorizados. Agrega que el artículo 56 del citado decreto establece que la autoridad de transporte es la competente para la expedición de dicha tarjeta.

Informa que el artículo 168 del Código Nacional de Tránsito estableció que los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente pueden cobrarse de acuerdo con las

tarifas fijadas por los Concejos, las cuales están basadas en un estudio económico. Agrega que para este caso el Municipio de Tunja expidió el Acuerdo 031 de 2005, que en su artículo 78 definió la tarifa de tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes para la Especie Venal Tarjeta de Operación, resaltando en su artículo 251 que las especies venales son competencia del organismo de tránsito municipal y que la Corte Constitucional en sentencias C-925 de 2006 y C-318 de 2010, calificó las especies venales como tasas.

Sostiene que el actor, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal, según la Resolución No. 2225 de 2006 tenía entre otras, la función de "...7. Adelantar los estudios sobre los impuestos, tasas y contribuciones y gravámenes a favor del municipio, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencia por parte de la Nación, para optimizar los mecanismos de liquidación y recaudo, garantizando el recaudo de las rentas municipales..." (folio 246), por lo que se encuentra acreditada su calidad de gestor fiscal. Agrega que aunque la implementación del software que liquida las tarifas es competencia de la Oficina de Sistemas, la Secretaría de Hacienda tiene la función de optimizar y vigilar los mecanismos de liquidación y recaudo para dar aplicación al estatuto de rentas, ejerciendo el control de los ingresos del Ente Territorial.

Agrega que el órgano de control encontró que entre las conductas omisivas e irregulares de quienes fungieron como Secretarios de Tránsito y Transporte y Secretarios de Hacienda y el daño, existió una relación de causa efecto, responsabilidad que se entiende solidaria tal y como lo ordena el artículo 2344 del Código Civil. Además, de haberse tipificado como de culpa grave la actuación del accionante por la ocurrencia del daño patrimonial.

## **2.2. Municipio de Tunja (folios 252 a 261)**

Las razones de defensa planteadas por el Municipio de Tunja, respecto de los cargos que se formulan en la demanda, se contraen a señalar que como ente territorial no tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos objeto de nulidad, pues fueron elaborados y producidos por la Contraloría Municipal de Tunja.

Sin embargo, se opone a las solicitudes declarativas de la demanda indicando que las decisiones proferidas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal están ajustadas al ordenamiento jurídico, porque la competencia para el control, liquidación y recaudo de las tasas no solo está contemplada para el ejercicio de la Secretaria de Tránsito y Transporte, sino también de la Secretaria de Hacienda Municipal, conforme lo colige la normatividad sobre la materia y el Manual de Funciones dispuesto por el ente municipal, ya que bajo su óptica, éstos últimos se constituyen en gestores fiscales, que si bien no condujeron directamente a la realización del daño, la omisión en el ejercicio de sus funciones contribuyó a la causación del detrimento patrimonial.

Lo anterior, en aplicación al sub iudice radica en que el señor JOSÉ DANILO AMEZQUITA incumplió durante su gestión como Secretario de Hacienda, el deber de vigilar la correcta

liquidación para las vigencias 2006 a 2008 en la expedición de la especie venal Tarjeta de Operación, porque no dio aplicación a la tarifa dispuesta en el numeral 29 del artículo 78 del Acuerdo Municipal 031 de 2005, situación que tuvo como consecuencia la omisión parcial de un cobro legal que perjudicó económicamente los ingresos del Municipio. Añade que en la responsabilidad fiscal es plenamente aplicable el fenómeno de la solidaridad, cuando el daño se ha causado por la intervención de más de una persona.

En orden de lo expuesto, propone la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ello en razón a que no tuvo ninguna injerencia en la producción de la situación fáctica que genera la reclamación del accionante, por la imposición de la sanción fiscal proferida por el Contralor Municipal.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de la oportunidad concedida para presentar alegaciones (folio 385), las partes presentaron alegatos en los siguientes términos:

#### **3.1. Parte demandante (folios 386 a 392)**

Solicita se declaren prosperas las pretensiones de la demanda, argumentando que tal y como fue reconocido la entidad demandada en su escrito de contestación, el cobro de las especies venales corresponde a la Secretaría de Tránsito, por lo que no debió ser imputable al accionante la responsabilidad fiscal, máxime cuando estuvo fundado en reproches subjetivos y no en pruebas que demostraran que el Secretario de Hacienda teniendo la obligación de cobro hubiere omitido hacerlo o que conociendo alguna irregularidad hubiese omitido adoptar las acciones pertinentes.

Insiste que la declaratoria de responsabilidad se basó en la interpretación del manual de funciones, pero no estuvo apoyada en pruebas y que por ello se concluye que los actos demandados están contruidos sobre una realidad no demostrada, lo cual constituye falsa motivación. En lo demás reitera los argumentos expuestos en la demanda.

#### **3.2. Contraloría Municipal de Tunja (folios 393 a 397)**

Alega que dentro del trámite del proceso no se logró desvirtuar la legalidad de los autos que declararon la responsabilidad fiscal del Secretario de Hacienda y por el contrario, está demostrado que los actos se expidieron de conformidad con la normatividad vigente aplicable al caso concreto y con las garantías constitucionales; señalando que si bien es cierto la liquidación y recaudo de las especies venales corresponde a la Secretaria de Tránsito y Transporte, al tratarse de tasas, la Secretaria de Hacienda tiene la obligación de vigilar y fiscalizar según lo establecido en el Manual de Funciones del ente municipal.

En el mismo sentido, afirma que dentro del material probatorio recaudado dentro del proceso fiscal, el hoy accionante no logró demostrar que efectivamente haya ejercido el control o las medidas correctivas correspondientes, respecto de las especies venales,

pues de haberlo hecho se hubiese podido evitar la materialización de la pérdida de recursos públicos.

Por último, manifiesta que los argumentos expuestos por el actor carecen de asidero probatorio y jurídico, siendo tan solo apreciaciones subjetivas infundadas, por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda.

### **3.3. Municipio de Tunja (folios 398 a 405)**

La apoderada del ente territorial se limitó a exponer en sus alegaciones finales que carece de legitimación en la causa para responder ante una posible condena, toda vez que la legalidad de los actos administrativos que se debaten fueron producto de la Contraloría Municipal de Tunja, cuya entidad de control pese a no tener personería jurídica cuenta con autonomía administrativa y presupuestal, lo que le permite acudir directamente ante la administración a defender sus intereses, sin necesidad de representación legal ni judicial del ente territorial al cual pertenecen.

Por lo expuesto, requiere que ante cualquier sentencia desfavorable la responsabilidad se endilgue únicamente a la Contraloría Municipal. No obstante, expone que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad pues carecen de soporte fáctico y jurídico, por lo cual solicita se denieguen cada una de ellas.

### **3.4. Ministerio Público**

El Ministerio Público guardó silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Asunto a resolver**

Debe establecerse en este caso si los actos administrativos contenidos en las decisiones de 25 de octubre de 2013 y 14 de marzo de 2014 emitidas por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA, mediante las cuales se halló responsable fiscal al señor JOSE DANILO AMEZQUITA, deben o no ser anuladas y como consecuencia restablecer los derechos del demandante y adicionalmente ordenar en su favor una indemnización.

#### **Los cargos de violación**

La lectura de la demanda, permite al Juzgado agrupar los planteamientos del actor en tres aspectos fundamentales que constituyen el soporte medular de la queja de nulidad que se propone:

- a) Inexistencia de la calidad de "Gestor Fiscal"
- b) Inexistencia de pruebas y fundamentación que permita atribuirle responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) desde la perspectiva causal por el daño ocasionado al erario.

c) Imposibilidad de imponer una condena solidaria.

Ello es así pues, la multiplicidad de manifestaciones y ataques que se dirigen a la actuación tienen en realidad estos tres aspectos de confluencia y para ello basta examinar los asertos que se aprecian en la relación de los numerales 1 a 9 del folio 6, para inferir que todos ellos, se engloban en el primer aspecto. A su turno los numerales 10 a 15 (f. 6-7), versan sobre el fundamento probatorio y de interpretación para llegar a la condena; así como la imposibilidad de emitir una obligación solidaria; aspecto sobre el cual resulta importante destacar que en los hechos se alude una discordancia en los montos de la condena. Los cargos de falsa motivación y desviación de poder aunque se proponen en capítulos separados, constituyen desarrollos de lo anterior, reiterando la inconformidad sobre el carácter de gestor fiscal del demandante y la ausencia de pruebas. El último capítulo es un resumen sobre los elementos necesarios para emitir una decisión condenatoria en materia fiscal (f. 9)

#### 4.2. Presupuestos de la responsabilidad fiscal

El artículo 1 de la Ley 610 de 2000, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los Servidores Públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

En relación con su naturaleza y alcance la Corte Constitucional, precisó<sup>1</sup>:

“La responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, y a los contratistas y particulares a los cuales se les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso, en razón de los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado.

Dicha especie de responsabilidad es de carácter **subjetivo**, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa.

La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregulares de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

Para la estimación del **daño** debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.

El proceso de responsabilidad fiscal, atendiendo su naturaleza jurídica y los objetivos que persigue, presenta las siguientes características:

<sup>1</sup> SENTENCIA SU-620/96. Santafé de Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

a) Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales.

b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es, además, **patrimonial**, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Adicionalmente, la declaración de la referida responsabilidad tiene indudablemente incidencia en los derechos fundamentales de las personas que con ella resultan afectadas (intimidación, honra, buen nombre, trabajo, ejercicio de determinados derechos políticos etc.).

c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente **resarcitoria**, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046/94[3].

d) En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"- se destaca-

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, identifica como elementos de la responsabilidad fiscal: i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; ii) Un daño patrimonial al Estado y iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, de modo que se ofrece indispensable recordar brevemente el alcance de cada uno.

#### DAÑO.

En cuanto al daño patrimonial al Estado, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 establece:

Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, **disminución**, perjuicio, **detrimento**, **pérdida**, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. –se destaca-

En relación con este aspecto, es importante destacar que el bien jurídico protegido por el ordenamiento es el patrimonio del Estado; no se persigue en este tipo de responsabilidad castigar o sancionar conductas, sino la afectación pecuniaria del erario a cargo de quien tiene gestión fiscal.

En torno a ello la Corte Constitucional en la sentencia C-340 de 2007, indicó:

“Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000 al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’<sup>10</sup>”, al paso que “... el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”.

(...)

En síntesis, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la responsabilidad fiscal tiene como principio o razón jurídica la protección del patrimonio económico del Estado; su finalidad no es sancionatoria, puesto que no se orienta a reprimir una conducta reprochable, sino eminentemente reparatoria, dado que pretende garantizar el patrimonio público frente al daño causado por la gestión fiscal irregular; está determinada por un criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, y parte del daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente”

## DOLO O CULPA DEL GESTOR FISCAL

Dese luego que tratándose de responsabilidad personal, es necesario que el detrimento se haya generara por culpa o dolo, dado que la responsabilidad es subjetiva, pero adicionalmente que quien en ello incurra sea gestor fiscal.

Esta calidad está definida en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, así:

**Artículo 3º.** Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Sobre ella el Consejo de Estado precisó en reciente sentencia de 15 de septiembre de 2016, reiterando anteriores pronunciamientos de la misma Corporación<sup>2</sup>:

“De la definición transcrita deduce la Sala que el sujeto pasivo en el proceso de responsabilidad fiscal son los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuando al realizar la gestión fiscal, a través de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas no han dado una adecuada planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los mismos, o a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, causando por ende con ello detrimento patrimonial al Estado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente 25000-23-41-000-2014-00058-01

(...)

Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.- destacados fuera de texto-

## NEXO DE CAUSALIDAD

El último de los tres elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa a efecto entre el daño y el comportamiento irregular del gestor fiscal, pues resulta evidente que únicamente podría ser responsable a quien se pueda imputar ocasionar por su dolo o culpa la pérdida o mengua patrimonial.

El ordenamiento no trae a una definición de nexo causal, de tal manera que será necesario acudir a los criterios generales de la responsabilidad para establecerla y desde luego, tal análisis no puede detenerse en la simple atribución naturalística de un resultado, sino que exige un análisis de imputación jurídica en el marco funcional.

### 4.3. Caso concreto

En el sub iudice, el **daño** fue encontrado demostrado por la Contraloría Municipal de Tunja en el auto de 25 de octubre de 2013, de la siguiente manera:

“...Que en consecuencia y de conformidad con el cuadro denominado ‘Certificación Cobro de Tarjetas de Operación’ (fl. 8 al 22), en el cual la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja, establece la diferencia en dinero dejada de cobrar por vehículo que canceló la Tarjeta de Operación Definitiva, según lo ordenado mediante Acuerdo 031 de 2005, entre el primero (01) de enero de 2006 y el treinta y uno (31) de marzo de 2008, esta dependencia determina la existencia de un detrimento patrimonial ocasionado al Municipio de Tunja en la suma cierta de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MLC (\$13.477.500), valor discriminado de la siguiente manera:

- Para el año **2006** la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja del Municipio de Tunja, dejó de cobrar por concepto de la especie venal objeto de investigación, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.567.500).
- Para el año **2007** la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja dejó de cobrar por concepto de la especie venal objeto de investigación, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$5.541.000).
- Para los meses de enero a marzo de **2008** la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja, dejó de cobrar por concepto de la especie venal objeto de investigación, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.369.000).

Concluye entonces esta Oficina que el primer elemento de la responsabilidad fiscal se encuentra objetivamente demostrado en cuanto a su certeza y magnitud o cuantificación y que el mismo corresponde a una suma a indexar de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L.C.” (folios 37 y 38) – se destaca-

Confirmado, mediante el auto de 14 de marzo de 2014, bajo las siguientes consideraciones:

“...encuentra que el auto que resuelve el proceso de responsabilidad fiscal sustenta la existencia de un daño patrimonial al Estado por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L.C. (\$13.477.500), valor que fue indexado de conformidad con lo establecido por el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 y determinando en forma precisa la cuantía del daño en la suma de DIECISÉIS MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$16.029.597), ocasionado al Municipio de Tunja, teniendo en cuenta que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Municipio de Tunja, para las vigencias fiscales 2006 y 2007 y primer trimestre de 2008, realizó la liquidación y cobro de la especie venal – Tarjetas de Operación Definitiva, en una tarifa del 1.5 SMD, la cual era inferior a la establecida en las normas vigentes y aplicables para esos años, que señalaban una tarifa del 3.00 SMD según lo establecido en el numeral 29 del artículo 78 del Acuerdo Municipal 031 de 2005, el numeral 29 del artículo 251 del Decreto 363 de 2005, en concordancia con lo señalado en los artículos 3 y 168 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, en atención con el cuadro denominado “Certificación Cobro de Tarjetas de Operación”, en el cual la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja establece la diferencia de dinero dejada de cobrar por vehículo que canceló la tarjeta de Operación Definitiva...” (folios 72 y 73)

De lo expuesto, se deduce que el origen de la lesión patrimonial, radica en la incorrecta liquidación de la Especie Venal Tarjeta de Operación, pues mientras el Acuerdo 031 de 2005 estableció una tarifa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, se estaba liquidando en cuantía de uno punto cinco (1,5) salarios mínimos legales diarios vigentes, circunstancia que se encuentra probada dentro del proceso fiscal conforme al Decreto No. 0363 de 30 de diciembre de 2005 y fue allegada al proceso (folios 85 a 99) *“Por medio del cual se compila técnicamente en un solo cuerpo la normatividad Tributaria del Municipio de Tunja, se incorporan los demás impuestos, tasas, importes, derechos, rentas ocasionales reguladas por el Acuerdo 034 de 1998 y Acuerdos Modificatorios y se adopta el régimen sancionatorio y Procedimental acorde a lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional”,* que en su artículo 251 compiló las tarifas de las especies venales, definidas como *“...los trámites que son de competencia del organismo de tránsito municipal y que se encuentran establecidos en el código nacional de tránsito o normas que lo modifican o sustituyen y sus valores deben estar establecidos por el Consejo Municipal (folios 87 y 88)...”*

No obstante, en lo que corresponde a la determinación del daño, la parte actora no esgrimió ningún cargo de inconformidad en la demanda distinto de la determinación y precisión del monto por el cual sería presuntamente responsable, pues se queja de una discordancia entre el detrimento patrimonial supuestamente atribuido y lo que en la parte resolutive le fue ordenado pagar.

En punto de esta situación el Juzgado encuentra que la administración al formularle imputación fiscal al señor JOSE DANILO AMEZQUITA en auto de 30 de diciembre de 2011 (fs. 361-377 C anexo No. 2), le atribuyó responsabilidad bajo el supuesto de desempeñarse como SECRETARIO DE HACIENDA del Municipio de Tunja en los periodos **2006** y **2007**; vigencias para las cuales según el hallazgo fiscal (fs 1-21 c anexo 1), se habría causado detrimento en cuantía de: \$5.567.500 (2006) y \$5.541.000 (2007) y ciertamente, bajo la convicción de encontrarlo responsable por dichas pérdidas en el auto de 25 de octubre de 2013, con el cual se falla con responsabilidad el juicio fiscal, se aprecia que a folio 15 de sus considerandos se discrimina por cada uno de los años en que se produjo la afectación quiénes eran los responsables, ora que se desempeñara como SECRETARIO DE TRANSITO o SECRETARIO DE HACIENDA, señalando que

AMEZQUITA lo era por lo perdido en 2006 y 2007; luego entonces innegablemente no podría imponérsele una condena resarcitoria superior.

Ahora bien, la lectura del artículo primero del auto de 25 de octubre de 2013 no hace distinción de ninguna índole entre los condenados y declara que son responsables fiscalmente de forma solidaria a pagar la suma de \$16.029.597 (valor indexado de la sumatoria total del daño equivalente a \$13.477.500).

Pese a ello y aun cuando el Juzgado considera desafortunada la redacción del artículo primero del acto enjuiciado, no encuentra que con ella se haya causado una efectiva lesión a los derechos e intereses jurídicos protegidos del señor JOSE DANILO AMEZQUITA, pues, en la parte final del aludido artículo se aprecia la sujeción de dicha condena a las consideraciones de la parte motiva, de donde en consecuencia, sería totalmente inteligible concluir que el aquí demandante no es responsable por el total de dicho daño económico, sino exclusivamente por las afectaciones de los años 2006 y 2007. La conclusión del Juzgado armoniza con la actuación surtida en sede cobro coactivo, pues los folios 44-47, 54, 64-65, 69-73 del cuaderno No. 4 evidencia la discriminación que por el valor y fechas adecuadas se efectúa al exigir el cobro compulsivo, de lo cual colige el Juzgado, no se ha exigido al aquí demandante erogar sumas distintas de las causadas como detrimento patrimonial por los años 2006 y 2007.

De esta manera entonces, la virtual falta de técnica detectada en la actuación censurada no tiene ninguna incidencia real en la determinación del daño o la precisión sobre el perjuicio que se cargó en hombros del aquí demandante, dado que no se le obligó a asumir detrimentos por periodos distintos a los que fungió como SECRETARIO DE HACIENDA (f. 184 C 1 y 149 y ss C anexo).

Ahora bien, sin duda la cuestión medular de la demanda se edifica en la réplica a la calidad de **gestor fiscal** que pudo tener el señor JOSE DANILO AMEZQUITA; argumentos que el Despacho anuncia desde ahora no están llamados a prosperar, veamos:

En la actuación administrativa censurada, (autos de 25 de octubre de 2013 y 14 de marzo de 2014) se indicó que el señor AMEZQUITA era gestor fiscal, por las siguientes razones:

“Para los servidores públicos que desempeñaron el cargo de secretarios de Hacienda del Municipio de Tunja, durante los años 2006, 2007 y 2008, señores José Danilo Amezcuita Amezcuita y Hector Nemesio Angarita Niño, se determina la condición de gestores fiscales, por la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, **en tanto tenían a su cargo la función e garantizar la correcta liquidación para el recaudo de la contribuciones y tasas en los términos establecidos en el estatuto de Rentas**, para lo cual debieron diseñar e implementar sistemas de información y aplicar mecanismos de evaluación selectiva a la liquidación de los pagos efectuados, realizando a la vez las correspondientes acciones correctivas, lo anterior de conformidad con lo establecido en los manuales de funciones vigentes para la época esto es actos administrativos 067 de 2005, 0565 de 2005, 225 de 2006, 062 de 2008...” (folios 41 y 42)

(...)

...rentas o ingresos municipales que están asignadas al control y correcta liquidación y recaudo no solo por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte, sino que por tratarse de tasas, de la secretaria de hacienda municipal, tal y como se desprende del manual de funciones atribuidas a los

secretarios de dichas dependencias, actividades estas encaminadas al cumplimiento de los fines del Estado con sujeción a los principios ... con lo cual los secretarios de hacienda se constituyen en **gestores fiscales que si bien no condujeron directamente a la realización del daño, con la omisión en el ejercicio de sus funciones contribuyeron a la causación del detrimento patrimonial**”, (negrillas del Despacho)

En la providencia de 14 de marzo de 2014, con la cual se desata la apelación, se agrega que el daño se produce por la omisión de los secretarios de hacienda al inobservar las funciones propias de sus cargos, trayendo a colación específicamente las funciones de coordinación que con arreglo a la Resolución 565 de 2005 debían aplicar junto a los Secretarios de Tránsito, de cara a la supervisión y control en el recaudo; así como funciones específicas contenidas en la Resolución 2225 de 2006, numerales 7, 10, 17, 20 y 21. (fs. 62-83)

Pues bien, no encuentra reparo alguno el Juzgado en cuanto a que correspondía a los Secretarios de Tránsito la función de **tramitar expedir, liquidar y cobrar** la tarjeta de operación y que esta actividad concreta no es del resorte de los Secretarios de Hacienda conforme se aprecia en el Decreto 067 de 2005, artículo 42, numeral 11 (f. 215), no obstante, no es esta la actividad que se encontró omitida por parte del señor DANILO AMEZQUITA y por tal razón no es cierto que se le persiga sobre la base de identidad funcional, dado que el reproche concreto a su conducta y la de los demás secretarios de hacienda se edifica en la omisión de supervisión y control, que innegablemente si le asistía, respecto del proceso de recaudo de los ingresos del ente territorial, aun cuando dicho recaudo se encontrara a cargo de la dependencia de tránsito.

Memorando que el señor JOSE DANILO AMEZQUITA fungió como Secretario de Hacienda en los años 2006 y 2007, como se desprende de su hoja de vida (C anexo), debe establecerse cuáles eran los reglamentos que regían su actividad funcional y en dicho propósito el Despacho encuentra aplicable el **Decreto 067 de 2005**<sup>3</sup> (fs. 208-214) que en lo relevante adjudica a la Secretaría de Hacienda las funciones de:

“(…)

8. Velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia financiera, contable presupuestal y de tesorería.

9. Aplicar y controlar el cumplimiento de las normas y procedimientos que sobre rentas municipales sean expedidas por la autoridad competente

(…)

De estas normas se desprende que en el marco de sus competencias el Secretario de Hacienda debía velar porque las dependencias del ente territorial en la materia tributaria estuvieran dando cabal cumplimiento a las normas relativas a las rentas municipales, como es justamente la tarifa que por las especies venales: *tarjeta de operación*, se estableció en el Acuerdo 031 de 2005 (f. 194); compilada en el Decreto 363 (f. 88) del mismo año que no era de 1.5 sino de 3.0 SMLDV.

Para este propósito desde luego debía contar con herramientas, las cuales aparecen en la Resolución **0565 de 2005**<sup>4</sup> para la Secretaría de Hacienda, en los siguientes términos:

<sup>3</sup> Adopta estructura organizacional del Municipio de Tunja

<sup>4</sup> Adopta Manual específico de funciones

“**Adelantar estudios** sobre los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes a favor del municipio con miras a optimizar los mecanismos de liquidación y recaudo, **para garantizar la exacta recaudación** de las rentas municipales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencia por parte de las Nación” (f. 169)

(...)

Diseñar e implementar los sistemas de información que **garanticen la correcta liquidación y recaudo** de los impuestos, gravámenes, contribuciones, tasas, así como adelantar las **actuaciones fiscalizadoras** que contrarresten la evasión y contrabando....(f. 171)

Estudiar los riesgos propios del recaudo de ingreso del Municipio, aplicar mecanismo de **evaluación selectiva a la liquidación de los pagos efectuados** y emprender las acciones correctivas e implementar los mecanismos de control que eliminen la materialización de los riesgos (f. 171)

(...)

Asegurar el cumplimiento de las normas que establezcan y regulen los impuestos municipales.... (f. 171) - destacados fuera de texto-

En este acto además, se precisan funciones de Coordinación específicamente con la Secretaria de Tránsito:

“Dirigir **en coordinación** con la Secretaria de Hacienda, el diseño y ejecución de los programas de supervisión y control del recaudo de impuestos, gravámenes, **tasas**, multas y contribuciones a favor del Municipio, **para garantizar su oportuno recaudo**” (f. 187) – destacados fuera de texto-

A partir de lo anterior se concluye ineludiblemente que la Secretaria de Hacienda tiene importantes funciones de vigilancia e inspección en el desarrollo de la acción de recaudo del ente territorial en sus diferentes niveles y frentes, cuyo propósito esencial es el de garantizar que éste no solo sea oportuno, sino además, exacto; prevenir la evasión, la elusión y disminuir los riesgos inherentes al cobro y pago de los impuestos, gravámenes, tasas, contribuciones, etc, como viene a ser justamente la inexactitud, para ello, el ordenamiento local le dotó de la facultad de hacer análisis y estudios, pero también las de implementar sistemas de control y aplicar la potestad de fiscalizadora, por ejemplo haciendo revisiones o controles selectivos a los procesos y sistemas que intervienen en el consabido recaudo.

Se reiteran estas competencias en la Resolución 2225 de 2006<sup>5</sup> (fs. 100-105):

“... Funciones Esenciales del Empleo

(...)

7. **Adelantar los estudios** sobre los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes a favor del municipio, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencia por parte de la Nación, para optimizar los mecanismos de liquidación y recaudo, garantizando el recaudo de las rentas municipales.

(...)

20. **Diseñar e implantar** los sistemas de información que garanticen la correcta liquidación, recaudo de impuestos, gravámenes, contribuciones y **tasas**, y adelantar las **actuaciones fiscalizadoras** que contrarresten la evasión y contrabando en los términos que establece el estatuto de rentas del municipio y demás disposiciones sobre la materia.

21. **Estudiar los riesgos** propios del recaudo de ingresos del Municipio, aplicar mecanismos de evaluación selectiva a la liquidación de los pagos efectuados y emprender acciones correctivas para evitar la materialización de los riesgos...”

(...)

23. Asegurar, el cumplimiento de las normas que establezcan y regulen los impuestos municipales con el fin de lograr la efectividad en los ingresos – se destaca-

De lo anterior se desprende, contrario a los argumentos del actor, que en efecto, el **SECRETARIO DE HACIENDA puede ser considerado gestor fiscal en materia de**

<sup>5</sup> “Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de competencias laborales de todos los empleos que conforman la planta Central del Municipio de Tunja”

**recaudo**, dado que en el ámbito general de sus competencias le asisten funciones encaminadas directamente a vigilar y controlar la manera en la que se cancelan por los ciudadanos los impuestos, las tasas, las contribuciones y demás gravámenes, con el propósito de garantizar su exactitud.

De allí entonces, que sea equivoco suponer que únicamente se tenga gestión fiscal cuando se administra de forma directa el recurso o se cobra por el servicio, pues si en el ámbito de competencia funcional asisten al servidor funciones de control, verificación, inspección, y fiscalización, innegablemente se tendrá respecto del bien o recurso un poder tutelar, de **custodia y conservación**, cuya omisión puede auspiciar, facilitar o permitir su pérdida o deterioro, como en este caso por falta de su recaudo.

Nótese que el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, hace específica mención de entre otros verbos a: “recaudar”, “custodiar” y “conservar” para nutrir el concepto de gestor fiscal ligándolos a la actividad del correspondiente funcionario, por modo que no hay en el caso que se examina, manera de que tales acciones no se prediquen del señor JOSE DANILLO AMEZQUITA, pues son justamente los principios que orientan los precisos deberes que se han destacado en los actos administrativos que imponen sus funciones.

En ese sentido ya se ha visto, el Consejo de Estado ha indicado<sup>6</sup> que:

“se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la **acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos**, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado.... Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, **el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero**, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo”

En otra ocasión habían indicado la Corte Constitucional<sup>7</sup>:

“El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una **relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal**. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado” – se destaca-

De esta manera entonces, la deducción que efectuó la CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA lejos está de ser un ejercicio arbitrario sobre la interpretación de normas; pues son específicamente los manuales de funciones las fuentes de las cuales emana el carácter de interventor o fiscalizador de la actividad de recaudo de las dependencias, para lo cual bien vale la pena destacar que conforme a la jurisprudencia el cobro de la expedición de la especie venal tarjeta de operación, corresponde a una  *tasa*  y en tal virtud no habría forma de sostener que no tenga competencia la SECRETARIA DE HACIENDA de efectuar sobre

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente 25000-23-41-000-2014-00058-01

<sup>7</sup> C-840-01

esta las tareas de control, custodia y fiscalización, con la carga obligacional ya mencionada. En concreto el Consejo de Estado en sentencia de 23 de julio de 2015, expuso reiterando jurisprudencia de la misma Corporación<sup>8</sup>:

“Sobre el concepto y características de las especies venales, la Sala, en sentencia de 30 de octubre de 2008 (Expediente núm. 2004-00382-01, Consejero ponente: doctor Rafael E. Ostau Lafont Pianeta), indicó:

“Conjugando el significado de las palabras que conforman el concepto que encierra dicha expresión y la función del mismo, se tiene que especies venales son las cosas o bienes susceptibles de ser vendidas o expuestas a la venta por el Estado como forma o mecanismo de recaudo u obtención de recursos fiscales, dentro del desarrollo de actividades, funciones o servicios determinados. Por ende, puede ser utilizado, y de hecho lo es, en el desarrollo de muchas funciones o actividades estatales.

En el caso de la actividad de inspección, vigilancia, control y organización de la actividad del transporte y del tránsito de vehículos, las especies venales están constituidas principalmente por la placa única nacional para automotores y motocicletas, licencias de tránsito, licencias de conducción, certificados de movilización y formulario único nacional, por lo cual cabe denominarlas especies venales de tránsito.

**Los recaudos que hacen los organismos de tránsito por concepto de la venta de especies venales de tránsito constituyen tasas.** Así lo precisa la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, en concepto radicado bajo el número 1107, de donde colige que están sujetas a los preceptos previstos en el artículo 338 Superior, según el cual deben calcularse sus tarifas como recuperación de los costos de los servicios que se presten - se destaca-

Posición que igualmente puede apreciarse en pronunciamientos de la Corte Constitucional contenidos en las sentencias C-925 de 2006 y C-318 de 2010 en los que se hace alusión a la naturaleza de las especies venales, como componente de las rentas endógenas de los entes territoriales y que fueron referidas oportunamente en la actuación censurada.

Bajo este panorama, el Despacho concluye que el señor JOSE DANILO AMEZQUITA si ostentaba la calidad de gestor fiscal en el proceso de cobro de la expedición de la especie venal tarjeta de operación, si bien no como directo encargado de expedirla, liquidarla y cobrarla, si como encargado de fiscalizar, controlar, custodiar y conservar los ingresos del Municipio.

De otra parte, se aduce en la demanda que se desconoció lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el cual exige para dictar fallo con responsabilidad fiscal que exista plena prueba del daño; individualización y actuación **culpable** del gestor fiscal y de la **relación de causalidad** entre ésta y el detrimento patrimonial sufrido, dado que la actuación adelantada por el Ente de Control no evidencia la existencia de negligencia, descuido o incumplimiento de sus deberes como Secretario de Hacienda, quejándose de la prueba de aquello, para destacar que la responsabilidad en materia fiscal no es objetiva.

Al respecto, se tiene que la CONTRALORIA MUNICIPAL encontró demostrado el comportamiento culpable del señor JOSÉ DANILO AMEZQUITA, al considerar que omitió de forma protuberante la realización de los controles que le imponían sus funciones.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 23 de julio de 2015. Expediente: 11001-03-24-000-2009-00112-00. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

Puntualmente tras reiterar que los Secretarios de Hacienda eran gestores fiscales, precisó que se acreditó culpa grave porque:

“...al omitir garantizar la correcta liquidación para el recaudo de las contribuciones y tasas en los términos establecidos en el estatuto de rentas y al omitir aplicar los mecanismos de evaluación selectiva a la liquidación de los pagos efectuados en las especies venales que como ya se advirtió de conformidad con la Corte Constitucional su naturaleza jurídica es de tasa, no se podían establecer las correspondientes acciones correctivas que hubiesen impedido la realización del hecho generador y aplicar la normatividad vigente (Acuerdo 031 de 2005) al momento de liquidar la tarifa para expedir las tarjetas de operación definitiva por lo que se evidencia que su actuar es negligente y de poca prudencia.” (f. 45)

Y en relación con el nexo de causalidad, añadió que el daño es causado por las omisiones:

“...el daño fiscal deviene imputable única y exclusivamente a las omisiones de los funcionarios investigados en tanto si su conducta se hubiera ajustado al cumplimiento de sus obligaciones y deberes ningún perjuicio se hubiese presentado en las arcas del Municipio de Tunja, es decir, en encuentra este Órgano de Control Fiscal que entre las conductas omisivas e irregulares desplegadas por los servidores públicos de la Secretaria de Tránsito y de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tunja, existió una relación de causa-efecto” (f. 46)

Reitera el fallo de segundo grado datado 14 de marzo de 2014, similares postulados.

Pues bien, este Despacho judicial no encuentra que la determinación sancionatoria presente un error de hecho por falta de valoración probatoria o ausencia de la misma para edificar la imputación de responsabilidad subjetiva a título de culpa grave del señor JOSE DANILO AMEZQUITA. Es del caso señalar desde ahora que el reparo es etéreo, pues se duele en la demanda de no haberse apreciado las pruebas, no obstante no indica cuáles son los medios de convicción que se dejaron de valorar y que hubieran variado la decisión.

En efecto, memorando las importantes funciones que tenía el Secretario de Hacienda en el marco del proceso de recaudo de los recursos endógenos del municipio y entre ellos, la tasa que representa el valor cobrado por la especie venal “tarjeta de operación”: omitir disponer de los estudios, controles, inspección, vigilancia y fiscalización para garantizar que el cobro sea oportuno y exacto, en aras de que se observen a cabalidad las regulaciones internas de ente territorial en materia impositiva, constituye a no dudarlo una infracción grave, notoria y de importancia al deber funcional del cargo, dada la naturaleza misional del mismo, en el contexto del daño sufrido por el erario.

De allí que esta inobservancia de las funciones, no pueda calificarse como una falta leve o de poca relevancia, pues no se trata de actividades que pudieran subordinarse a otras de connotable relevancia al punto que no se aplicaran por espacio de dos años, en el transcurso de las vigencias 2006 y 2007, sin que como lo reprocha el órgano de control, se hubiera realizado una mínima labor de “evaluación selectiva”, como lo imponía la Resolución 0565 de 2005 y el numeral 21 de la Resolución 2225 de 2006

Nótese que el mismo reglamento funcional distingue la manera en la que la actividades de unos y otros deben verificarse, pues mientras que al Secretario de Tránsito le incumbe liquidar y cobrar el valor de la tarifa el de Hacienda debía hacer control selectivo, inspección o fiscalización para asegurarse de que en esa y en las demás dependencias

donde se efectúan procesos de recaudo, el mismo fuera el ordenado por la norma municipal, sin que pueda abandonarse esa responsabilidad sobre la base de ser otro funcionario el encargado del cobro o por la existencia de software o sistemas de apoyo informático o contable, pues era necesario corroborar y asegurarse de la idoneidad de los mismos y finalmente de la corrección de los procedimientos de recaudo.

No considera este Despacho por tanto que el órgano de Control haya errado en su calificación, pues conforme al artículo 63 del C.C. la culpa grave, es justamente "no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios", de tal suerte que ese grado extremo de poca o nula diligencia y prudencia, tiene sobrada materialización en este asunto cuando indudablemente se acredita el abandono de los deberes de control, fiscalización y garantía de buen recaudo por un bienio, sin que la misma esté acompañada de serias y fundadas justificaciones, distintas desde luego a la mera impresión de no estar obligado funcionalmente a observar el deber que ya se concluyó, si le asiste.

Es así que no solo las acciones, sino también las omisiones son objeto de reproche por vía de responsabilidad fiscal, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>9</sup>:

Al respecto, baste decir que la responsabilidad que se le atribuyó en este caso no fue a título de dolo, sino de culpa, por haberse encontrado que en su condición de contratante con recursos públicos, o lo que es igual, gestora fiscal, actuó con descuido o negligencia en la ejecución del contrato, ya que según se dice en autos no ejerció la vigilancia ni puso el cuidado necesario para que el contratista cumpliera debidamente el objeto del contrato. (se subraya).

Por otra parte, se expresó como argumento de defensa que atribuirle a los Secretarios de Hacienda la función de liquidar y recaudar el valor de los trámites que se adelantan en las secretarías de tránsito, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 209 y 122 de la Constitución, los cuales señalan que no puede haber dos (2) funcionarios con las mismas competencias, porque ello sería admitir la duplicidad de funciones, punto que no comparte el Despacho pues ya se ha visto la función del Secretario de Hacienda no era la de cobrar la tarjeta de operación, sino la de garantizar que el recaudo fuera idóneo y exacto; atribución diametralmente distinta de la encargada al Secretario de Tránsito, sin que en todo caso se pierda de vista que conforme a la Resolución **0565 de 2005**, debió existir coordinación entre estos funcionarios para garantizar el oportuno recaudo, lo cual dista mucho de considerar la existencia de la aludida duplicidad funcional, lo cual es más bien una salida retórica de la parte actora para socavar los fundamentos del juicio de responsabilidad tratando de mezclar el origen factico de los hechos omisivos atribuidos a estos dos funcionarios, a sabiendas que como ya se ha explicado a uno correspondía cobrar y a otro verificar que lo cobrado fuera el valor exacto.

Ello se evidencia, según la relación remitida a la Contraloría Municipal de Tunja por el Secretario de Tránsito y Transporte mediante Oficio STT OF. No. 0840 de fecha 9 de diciembre de 2009 (folios 7 a 20, Cuad. 1, Exp. Fiscal), se observa que para los años 2006

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Expediente:73001-23-31-000-2007-00636-01, Consejero Ponente: Rafael Ostau de Lafont Pianeta

y 2007, se liquidó el trámite de tarjeta de operación en cuantías que oscilaban entre diecinueve mil quinientos pesos m/cte. (\$19.500) y veintidós mil pesos m/cte (\$22.000), cuando la tarifa real correspondía a cuarenta y un mil pesos (\$41.000) para el primer año y cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) para el segundo año. Lo anterior, pone en evidencia el grave descuido en que incurrió el actor, toda vez que no demostró haber tomado las medidas pertinentes de control para evitar el flagrante detrimento que se presentó.

Adicionalmente, no es de recibo el argumento en el que señaló que los Secretarios de Tránsito y Transporte eran supervisores del contrato de prestación de servicios 013 de 2003, por medio del cual se implementó un software que controlaba la liquidación y recaudo de los tramites a su cargo<sup>10</sup>, pues como se indicó, no es la acción lo que se refuta sino la omisión en su actuar, es decir, no verificó que a los sistemas implementados se les incluyera la nueva tarifa para la liquidación de la tarjeta de operación establecida en el Acuerdo 031 de 2005, compilado en el Decreto 0363 de 20 de diciembre de 2015, pues ello hace parte de la órbita de su competencia, pasaron más de 3 años (03 de enero de 2006 hasta 03 de marzo de 2008) sin que se realizara siquiera una evaluación del sistema de recaudo dentro del ámbito de su función fiscalizadora.

Se colige entonces que los hallazgos y afirmaciones plasmados en el proceso de responsabilidad fiscal no fueron desvirtuados, por lo tanto, el detrimento patrimonial ocasionado tuvo como causa única, determinante y eficiente las actuaciones de quienes se desempeñaron como Secretarios de Tránsito y Transporte, así como de quienes en calidad de Secretarios de Hacienda para el mismo periodo, omitieron efectuar el cobro correcto de la tarifa y adicionalmente emprender los procesos de verificación, inspección y evaluación selectiva para ajustar los virtuales defectos al valor que de acuerdo con la norma impositiva territorial correspondía.

De manera que, al no encontrarse probado el rompimiento del **nexo causal**, la conducta gravemente culposa del señor JOSÉ DANILO AMEZQUITA se erige como una causa eficaz para general el resultado lesivo al patrimonio del Municipio, tanto como lo fue la de no cobrar el valor legalmente establecido por el Secretario de Transito. Y es así porque, si se introdujera mentalmente al decurso de los acontecimientos, la aplicación de los procesos de evaluación selectiva, estudios o controles propios de la tarea de fiscalización de la Secretaría de Hacienda, el daño no se habría producido o su impacto habría sido mínimo, pues un oportuno hallazgo hubiera permitido aplicar elementales correctivos al software implementado o a la tarea de recaudo de la dependencia de Transito; ello claro está si hubiera observado el ejercicio propio de la función recaudadora de Hacienda, pero como esto no tuvo lugar, la pérdida de dinero por pagos inexactos continuo afectando las arcas del Municipio.-

---

<sup>10</sup> "... A folios 479 a 482 se observa el contrato de prestación de servicios 013 del 13 de marzo de 2003, suscrito entre el Municipio de Tunja y el señor Jorge Eliecer Gil Hernández, cuyo objeto era la 'Instalación soporte y configuración del sistema de tránsito según los requerimientos del Ministerio de Transporte...'"

Cabe añadir a lo anterior, que para concluir en decisión con responsabilidad fiscal a cargo del señor JOSE DANILO AMEZQUITA no se requería un complejo ejercicio probatorio, pues precisamente por atribuirse responsabilidad por omisión, basta con constatar que el acto positivo del control, la inspección o la fiscalización no tuvo lugar para encontrar probado el nexo causal y la negligencia grave, lo que atado a la comprobación del daño permiten edificar de forma estable el reproche fiscal.

Finalmente, es insostenible esgrimir como lo pretende el actor que fuera indispensable de la demostración de un requerimiento o solicitud para efectuar revisión de las tarifas, pues para ello estaba el manual de funciones y claramente no es necesario que se recuerde a quien debe aplicarlas que está en el deber y obligación de observarlas; no se trataba de una cooperación facultativa, sino de un deber.

Por último, el Despacho no encuentra inviable que el Órgano de Control Fiscal haya impuesto una **condena solidaria** al actor en concurso con los Secretarios de Tránsito que se desempeñaron por los años 2006 y 2007, JORGE ELIECER MORENO y VICTOR JULIO PORRAS, porque habiéndose causado el detrimento patrimonial en el recaudo impositivo por dos omisiones que aportaron de forma eficaz y determinante para que tal resultado tuviera verificación, es apenas razonable que se acuda a las reglas generales<sup>11</sup> que disponen que cuando un daño puede ser atribuido a dos o más personas sean todos ellos obligados a repararlo de forma solidaria.

Al respecto el Consejo de Estado, en casos similares en los cuales el daño se sustenta en culpa in vigilando la ha considerado viable<sup>12</sup>:

Ahora bien, en lo que hace a la crítica elevada por el demandante respecto de la responsabilidad fiscal que en forma solidaria les fue atribuida a los dos investigados, debe tenerse en cuenta que ella descansa, de un lado, sobre el ejercicio de las labores que la misma Constitución Política le impone a los alcaldes municipales, dentro de las cuales se encuentra la dirección de la actividad administrativa del municipio (art. 315 núm. 3) y frente a la llamada culpa *in vigilando* que consagra el artículo 63 del Código Civil, “... no es posible tratar de descargar su responsabilidad en quienes desempeñan labores bajo su dirección y mando ...” y, del otro, en cuanto la responsabilidad atribuida al superior, ésta no exonera a quienes desempeñan las labores bajo la dirección y mando de aquél.

Con base en la apreciación anterior, la Contraloría General del Departamento del Cesar, luego de comprobar la existencia, entre otras irregularidades, del sobrecosto en el contrato de suministro de los elementos para optimizar el acueducto de La Paz, responsabilizó de ellas al exalcalde y al jefe de planeación municipal, quien fue el encargado de elaborar el presupuesto contractual, y determinó que aquellos debían responder en forma solidaria por los dineros públicos pagados de más y sin sustento legal.

Adicionalmente la señalada solidaridad deriva de la ley, dado que el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, mediante la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, la estableció entre otros procesos en los de responsabilidad fiscal cuando se encuentre que el daño patrimonial fue causado por más de una persona,

<sup>11</sup> Artículo 2344 del C.C

<sup>12</sup> SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, sentencia de 16 de noviembre de 2001, Radicación número: 20001-23-31-000-1999-0257-01(6587)

específicamente se indicó “y con las demás personas que concurran al hecho”, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-338 de 2014, al indicar:

“En consecuencia, la *solidaridad* que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.

La aplicación de los efectos de la *solidaridad* sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, *con base en su actuar doloso o gravemente culposo*, hayan sido encontrados responsables. – destacados originales -

De acuerdo con lo anterior como quiera que el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa censurada, se despacharan de forma desfavorable las pretensiones de la demanda.

No obstante para concluir, el Juzgado agregará como razón adicional frente al MUNICIPIO DE TUNJA, la inexistencia de intervención en el proceso de responsabilidad fiscal demandado, de tal suerte que en términos de legitimación material en la causa<sup>13</sup>, es evidente que no tiene ninguna participación o relación jurídica con la pretensión en este asunto, de tal manera que su citación era innecesaria a voces del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011: “...*En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor*” .

#### 4.4. Costas

Finalmente, guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA y el MUNICIPIO DE TUNJA han tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderados para la adecuada defensa de sus intereses, no obstante, para la fijación de las agencias en derecho tratándose la parte vencida del ex

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 25 de marzo de 2010. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren: “ (...) [S]iendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”. (Negrilla fuera de texto).



*JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, **14 DIC 2016**

**Medio de control** : EJECUTIVO  
**Accionante** : PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE ETESA EN LIQUIDACION – FIDUPREVISORA (vocera)  
**Accionado** : CASINO DABO E.U.  
**Radicación** : 2015-0027

Vencido el término de traslado para en el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 442 del CGP, sin que el ejecutado haya propuesto excepciones contra el mandamiento de pago dispuesto en auto de 30 de junio de 2015, es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

**Antecedentes**

La FIDUCIARIA estatal FIDUPREVISORA S.A., interpone demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA UNIPERSONAL, CASINO DABO, actuando como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ETESA EN LIQUIDACIÓN de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-29216 de fecha 24 de agosto de 2012 (fs. 10-40)

Se indica en el libelo que entre ETSA y casino DABO E.U. se celebró un contrato de concesión para la operación de juegos de suerte y azar localizados, bajo el No. C0410 de 5 de febrero de 2007 (fs. 41-49); que el concesionario incumplió las obligaciones pecuniarias pactadas; con ocasión de ello se efectuó un acuerdo de pago también incumplido y de forma posterior se procedió a liquidar de forma unilateral el contrato mediante la Resolución 0984 de 15 de julio de 2011 (fs. 59-61), en donde se determinaron de forma puntual las obligaciones pendientes.

Se pretende en consecuencia que el ejecutado pague al PATRIMONIO AUTONOMO la cantidad de \$363.182.069 discriminados así:

1. \$345.513.438 por concepto de derechos de explotación.
2. \$9.324.504 por intereses a los derechos de explotación.
3. \$2.497.206 por gastos de administración
4. \$102.726 por intereses de mora en los gastos de administración.
5. \$7.744.195 por intereses generados del acuerdo de pago suscrito con el operador.

Adicionalmente pretende el pago de intereses de mora por las sumas anteriores y la corrección monetaria.

**Tramite**

Recibido el proceso en este Despacho el 11 de febrero de 2015, con auto de 30 de junio de 2015 (f. 75 y ss) el Juzgado libro mandamiento de pago por la sumas señaladas y en la forma pedida.

Como quiera que el ejecutado es un particular inscrito en cámara de comercio (fs. - 72-74) con dirección de correo electrónico para notificaciones, se ordenó en el auto de apremio que su notificación se hiciera por este medio de acuerdo a lo prevenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

A folio 82 aparece constancia del envío del mensaje de datos a la dirección reportada, transcurriendo los términos para contestar conforme al artículo 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 entre el 26 de julio y el 30 de agosto los 25 días iniciales y los 10 días de traslado entre el 31 de agosto y el 13 de septiembre de 2016, sin que dentro de esta última oportunidad se hubiera propuesto defensa alguna.

### De la Existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

El título ejecutivo bien puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>2</sup>.

La doctrina<sup>3</sup> ha señalado que: **i)** es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, **ii)** es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y **iii)** es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

La Ley 1437 de 2011, atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción y también de los originados en los contratos de las entidades estatales de conformidad con el artículo 104 numeral 6 de la Ley.

Ahora bien, conforme a los artículos 99 y 297 del mismo estatuto en materia contractual constituyen título ejecutivo los siguientes:

<sup>1</sup>SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

Artículo 99.3 "...los **contratos** o los documentos en los que constan sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare el incumplimiento o la caducidad. **Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual,".

ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)"

3. ..." prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

De conformidad con lo establecido en las normas citadas es evidente que tanto los contratos estatales como cualquier tipo de documento originado en el marco de la actividad contractual pueden servir de título ejecutivo, siempre que gocen de los atributos de exigibilidad, claridad y expresión.

En el caso que se examina es aportado como título ejecutivo una copia auténtica del contrato de concesión C0410 de 5 de febrero de 2007 (fs. 41-49) y un original de la Resolución 0984 de 15 de julio de 2011, mediante la cual se liquida unilateralmente el aludido contrato (fs. 59-61)

En función de los anteriores documentos el Juzgado encuentra que en este asunto para edificar la ejecución es suficiente el acto de liquidación del contrato, el cual presta por sí solo mérito ejecutivo de acuerdo con la normativa referenciada y como ha sido postura del Consejo de Estado al indicar<sup>4</sup>:

"No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, **donde los contratos fueron liquidados** y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos **no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible**, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes **debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva**, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial. Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato **constituye por sí sola título ejecutivo**, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente" – destaca el Juzgado-

En ocasión mas reciente la Sección Tercera del consejo de Estado en providencia de 30 de enero de 2013, reiteró<sup>5</sup>:

"...se ha dicho que en casos como el presente, **donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas**, el aporte o no de los contratos **no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible**, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión (sic) implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial"<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006). Radicación número: 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770):

<sup>5</sup> SUBSECCION A, Consejero Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 85001-23-31-000-2012-00127-01(44679)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, auto de 19 de julio de 2006, radicación: 30.770.

Lo anterior ha servido de fundamento para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente<sup>7</sup>.

Ahora bien, a folios 88 a 93 del cuaderno uno, obra la copia auténtica del acta de liquidación del contrato 0972 de 2009, suscrita el 15 de diciembre de 2011 por el Consorcio ACGH Villanueva 2009 y el Departamento de Casanare, en la cual se estableció que quedaba pendiente el pago de \$4.452.812.017.38 a favor del contratista, por concepto de mayores cantidades de obra y por saldo contractual, suma que fue reconocida y aceptada por las partes. Para la Sala, dicha acta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos previstos en el artículo 488 del C. de P.C.

En efecto, cotejado el contenido de dicha acta, es posible establecer que: *i)* fue suscrita conjuntamente por las partes, *ii)* contiene una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, en la medida en que muestra un saldo a favor del Consorcio, *iii)* los saldos de la obligación a cargo de la ejecutada reflejan una cifra determinada, consistente en pagar una cantidad líquida de dinero y *iv)* de conformidad con la fecha en la cual se suscribió el acta y como no se fijó plazo ni condición para el pago, se advierte que la obligación en ella contenida resulta exigible.

Por lo anterior, el acta de liquidación del contrato constituye la prueba idónea de una obligación clara, expresa y exigible, **proveniente del deudor**, que constituye plena prueba contra él, por cuanto fue suscrita por el Secretario de Educación de Casanare, quien, por delegación, tenía la facultad para ello. En consecuencia, se revocará el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare. – se destaca-

Máxime cuando además de ser el original de la Resolución de liquidación unilateral del contrato, existe constancia de su notificación y ejecutoria, como se aprecia a folio 61 vltto.

A partir de lo anterior puede identificarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la EMPRESA UNIPERSONAL y en favor de ETESA EN LIQUIDACION. **Expresa** dado que las obligaciones de pagar sumas de dinero quedaron manifiestas en las cinco viñetas del artículo segundo de la parte resolutive y que coinciden con las sumas sobre las cuales se deprecó el mandamiento ejecutivo; **clara** pues dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones del CASINO DABO E.U. oscuridad o ambivalencia; finalmente es **exigible**, pues al cobrar ejecutoria la determinación el día 29 de agosto de 2011, la administración en este caso a través del PATR ETESA EN LIQUIDACION podía entablar demanda de ejecución forzada lo cual adicionalmente efectuó dentro de lustro que como término de prescripción se encuentra establecido para estos asuntos.

En resumen, en este asunto se cumple con las exigencias de FORMA, pues la actuación fue iniciada con el original del acto de liquidación unilateral del contrato de concesión 0410 de 2007, contenido en la Resolución 0984 de 2011, debidamente ejecutoriada.

De la misma manera el título ejecutivo da plena cuenta de gozar de los requisitos de FONDO, pues ya se ha visto reúne las exigencias de claridad, exigibilidad y expresión requeridos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP.

### **Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales**

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución, no obstante será necesario adoptar medidas de control del mandamiento de pago, como quiera que en el auto de 30 de junio de 2015, se incorporaron obligaciones incompatibles.

<sup>7</sup> Ver entre otros, autos de 11 de noviembre de 2009, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa, radicación: 32.666, de 30 de julio de 2008, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, radicación: 28346.

En primer lugar, la orden de pagar "intereses moratorios sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal permitida", incorporada en la letra f) del numeral 1, no puede ser una directriz general, dado que al solicitarse el pago de sumas que corresponden a intereses moratorios (letras c, d y e), resultaría ilegal disponer que se paguen intereses sobre intereses conforme a los artículos 2235 del C.C. y 886 del C.Co, aplicable por remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993. En tal virtud, se restringirá dicha orden a las sumas que se ordenaron pagar en las letras a) y b) del numeral 1 del auto de 30 de junio de 2015.

En segundo lugar, es incompatible la solicitud de corrección monetaria y el pago de intereses de mora especialmente los comerciales bancarios pactados en el parágrafo segundo de la cláusula tercera del Contrato C-0410 de 2007 (f. 44), conforme lo tiene establecido la Jurisprudencia, dado que el reconocimiento de intereses tiene implícito un componente devaluatorio y en tal virtud disponer que se paguen aquellos y la corrección monetaria implicaría una doble erogación o pago frente a una misma causa<sup>8</sup>.

Por lo demás, el Juzgado no encuentra que haya necesidad de adoptar modificaciones en aras del principio de legalidad real.

### **Costas procesales**

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE ETSA EN LIQUIDACION ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 la suma equivalente a quince millones de pesos (\$15.000.000.00), equivalente al 4.13% de las pretensiones de la demanda, en atención al nivel de atención y complejidad de la actuación.

<sup>8</sup> Al respecto: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Dr: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, concepto de 9 de agosto de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106): "la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles", por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. También la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Laboral, SL16440-2014 Radicación n.º 42343 en fecha 27 de agosto de 2014 : "...los intereses moratorios y la indexación son incompatibles frente a su aplicación a las mesadas pensionales en mora de pago, en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero», es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación. En efecto la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, para así paliar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo; en tanto que los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por su carácter resarcitorio económico constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios (CSJ SL. 12 may. 2005, rad. 22605), para lo cual se aplica la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúa el pago de la obligación. Tesis reiterada en sentencia SL9316-2016 Radicación n.º 46984, de fecha 29 de junio de 2016.

Por último, el Despacho aceptara la renuncia al poder que presenta el abogado NORBERTO RUBIANO MARTINEZ como apoderado de la parte actora de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

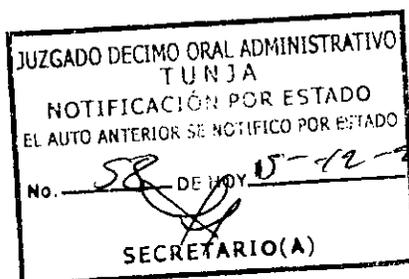
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

**Resuelve:**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE ETESA EN LIQUIDACION y en contra de la CASINO DABO Empresa Unipersonal, en la forma establecida en el auto adiado 30 de junio de 2015 (f. 75-79), no obstante eliminando la orden contenida en el literal g) del numeral 1 de dicho auto y aclarando que los intereses moratorios ordenados en el literal f) del mismo numeral, únicamente proceden respecto de las sumas contenidas en los literales a) y b), conforme lo expuesto.
2. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00)
3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.
4. Se acepta la renuncia al poder que presenta el abogado NORBERTO RUBIANO MARTINEZ a folio 85 como apoderado de la parte actora de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 14 DIC 2016

**Medio de control** : EJECUTIVO  
**Accionante** : CRISTIAN CAMILO GARZON  
**Accionado** : EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TOGUI – AGUAS DE TOGUI S.A. ESP-  
**Radicación** : 2015-0167

En atención a la respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia a folio 8 del C 2, sobre la naturaleza de los recursos depositados en la cuenta corriente No. 315880000387 de la cual es titular la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TOGUI – AGUAS DE TOGUI S.A. ESP-, conforme al cual "...no existe algún documento donde certifique inembargabilidad de dicha cuenta" tal como se solicitó en providencia de 7 de octubre de 2015 en aplicación del artículo 594 del CGP, el Juzgado ordenará el embargo de los dineros allí depositados de acuerdo con lo autorizado en el numeral 10 del artículo 593 y artículo 599 del CGP.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Decrétese el embargo de los dineros depositados en favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TOGUI – AGUAS DE TOGUI S.A. ESP Nit. 900.333.134-2 en la cuenta corriente No. 3-1588-000038-7 del Banco Agrario de Colombia de Togui, hasta la suma de dos millones veintidós mil pesos (\$2.022.000.00)
2. Ofíciase a la entidad financiera en la forma establecida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

  
 FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
 Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO  
 NOTIFICADO POR ESTADO  
 EL AUTO ANTERIOR DEL NOTIFICADO POR ESTADO  
 No. 58 DE HOY 15-12-2016  
 SECRETARÍA(A)



59

*JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, **14 DIC 2016**

**Medio de control** : EJECUTIVO  
**Accionante** : CRISTIAN CAMILO GARZON  
**Accionado** : EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TOGUI – AGUAS DE TOGUI S.A. ESP-  
**Radicación** : 2015-0167

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, sería pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, no obstante el Despacho considera que ello no será posible en este caso por las razones que pasan a exponerse:

Prescribe el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el **mandamiento de pago contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)” – se destaca-

Pues bien, al revisar la actuación el Juzgado encuentra que el mandamiento de pago adiado 7 de octubre de 2015 (f. 35), fue notificado al buzón electrónico de notificación personal de la S.A. E.S.P. demandada el día 12 de mayo de 2016 (f. 41), teniéndose por surtido el enteramiento al vencimiento de tres (03) días siguientes a su envío, dado que no se recepcionó mensaje o acuse de recibo, como lo establece el artículo 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006. De esta manera entonces, la notificación del mandamiento de pago se puede tener por efectuada el **17 de mayo de 2016.**

La anterior fecha determina la contabilización del plazo de veinticinco (25) días, en los cuales pueden retirarse traslados físicos a cuya finalización se activa el término de traslado correspondiente, como se desprende de la norma transcrita y que para el caso de los procesos

ejecutivos será de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Dicho esto entonces, el plazo de los 25 días iniciales corrió entre el 18 de mayo y el 23 de junio de 2016 y el término para proponer de forma oportuna excepciones (10 días) entre el 24 de junio y el **8 de julio de 2016**, no obstante la contestación de la demanda fue presentada el 18 de julio de 2016 (fs. 44-50) y por tanto es evidente que la misma fue **extemporánea**.

Cabe añadir que los comentados términos se contabilizan por disposición de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, 118 y 442 de la Ley 1564 de 2012, a partir del acto de notificación y desde el vencimiento del término previo de 25 días; sin que para su efectividad deba agotarse por la Secretaría algún tipo de "fijación", "anotación" o similar; actos reservados para los traslados de algunos recursos<sup>1</sup>, las excepciones previas<sup>2</sup>, la liquidación del crédito<sup>3</sup> y en general para los de los escritos presentados por las partes<sup>4</sup>. De allí entonces que la Secretaría del Juzgado no podría incorporar estas facultades para escenarios como el descrito, como se aprecia a folios 42 y 43.

Desde luego que es necesario conocer cómo corrieron los términos y en tal virtud bien puede concederse utilidad a las constancias, pero ello no avanza a considerar que solo con la "actuación" secretarial se verifiquen aquellos, pues se reitera que se causan y computan por ministerio de la ley sin que sea preciso que los disponga la Secretaría.

En dicho contexto se hará un llamado a la Dependencia Secretarial de este Juzgado para que en lo sucesivo, las constancias que obren en el expediente reflejen la manera en la que corrieron los términos procesales de acuerdo con la ley.

Retomando lo expuesto en procedencia, se hace palpable que al ser extemporáneo el ejercicio defensivo no sería procedente convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, pues ello solo tiene cabida cuando se ha hecho oportuna contestación de la demanda, por manera que el Juzgado se abstendrá de convocar a las partes a la referida audiencia.

En su lugar, se procederá como lo establece el artículo 440 del CGP para lo cual es necesario agotar las siguientes,

#### **Consideraciones:**

##### **Existencia de título ejecutivo**

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el

<sup>1</sup> Ver recurso de reposición: art. 242 CPACA, 319 y 110 del CGP

<sup>2</sup> Ver artículo 101 CGP

<sup>3</sup> Ver artículo 446 del CGP

<sup>4</sup> Ver artículo 101 del CGP.

<sup>5</sup>SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016. Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

El título ejecutivo bien puede **ser singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede **ser complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>6</sup>.

La doctrina<sup>7</sup> ha señalado que: **i) es expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, **ii) es clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y **iii) es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

La Ley 1437 de 2011, atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción y también de los originados en los contratos de las entidades estatales de conformidad con el artículo 104 numeral 6 de la Ley.

Ahora bien, conforme a los artículos 99 y 297 del mismo estatuto en materia contractual constituyen título ejecutivo los siguientes:

Artículo 99.3 “...**los contratos** o los documentos en los que constan sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.”

ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
“(...)”

3. ...” prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

De conformidad con lo establecido en las normas citadas es evidente que tanto los contratos estatales como cualquier tipo de documento originado en el marco de la actividad contractual pueden servir de título ejecutivo, siempre que gocen de los atributos de exigibilidad, claridad y expresión.

<sup>6</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

<sup>7</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

En el caso que se examina es aportado como título ejecutivo la "primera" copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 03 de fecha 10 de enero de 2011 obrante a folios 8 y 9, junto a la copia auténtica del comprobante de pago parcial No. 112 de 18 de agosto de 2011 (f. 10) por valor de \$560.000 y la copia auténtica del "acta de cumplimiento" de fecha 18 de agosto de 2011 vista a folio 11.

En función de los anteriores documentos el Juzgado encuentra la existencia de un compromiso contractual celebrado por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOGUI "AGUAS DE TOGUI S.A. E.S.P" y el señor CRISTIAN CAMILO GARZON LEON, cuyo objeto consistió en el "suministro de elementos de papelería e internet" por valor de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000.00) en un plazo de 12 meses desde el 10 de enero de 2011; el registro de cumplimiento del contrato con corte 18 de agosto de 2011 y un pago parcial por la cantidad de \$560.000.00

A partir de lo anterior puede identificarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la EMPRESA y en favor del señor GARZON LEON por la suma de \$1.240.000.00; **expresa** dado que las obligaciones de dar dinero (pagar) quedaron manifiestas en la redacción de los acápites "valor" y "forma de pago" del contrato referido; **clara** pues dicha prestación es absolutamente inteligible y univoca, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la EMPRESA oscuridad o ambivalencia; finalmente es **exigible**, pues el plazo de ejecución contractual feneció en diciembre de 2011 y el contratista deprecó el pago del saldo en escritos de agosto de 2012 (f.23) y marzo de 2013 (f. 24).

En punto de lo anterior, se encuentra que el proceso contractual de mínima cuantía agotado por la ESP demandada debía ser materia de liquidación conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 al tratarse de un contrato de "tracto sucesivo" no obstante, no aparece prueba en el proceso de que ello hubiera tenido realización por convenio bilateral, unilateral o judicial de tal suerte que superado el término en que podría haberse suscitado la liquidación consensual (4 meses) y también la unilateral (2 meses)<sup>8</sup>, el Despacho no encuentra valladar que le impidiera al Contratista solicitar judicialmente el pago del saldo del precio convenido para el 24 de septiembre de 2015; momento para el cual además aparece acreditación de que en el proceso de empalme e inventarios de la empresa fue registrada la obligación como pendiente de pago (f. 20).

Es del caso precisar que aun cuando pudiera pensarse indispensable la presencia del acta de liquidación para poder ejecutar a la administración, el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que si bien su presencia es suficiente para edificar la ejecución<sup>9</sup>; cuando

<sup>8</sup> Artículo 11 ley 1150 de 2007

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006). Radicación número: 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770): "No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, **donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas**

esta no se produjo, el contratista puede acudir en demanda tan solo con el contrato. Al respecto el Consejo de Estado, señaló<sup>10</sup>

Al respecto, sostuvo el Tribunal Administrativo de Santander que *“el título complejo no se haya constituido en forma plena, siendo de vital importancia que junto con el contrato de obra pública se adjunte el acta de liquidación firmada por todas las partes que intervengan en el contrato, de lo contrario este documento carecerá de exigibilidad, requisito fundamental para que se constituya como título ejecutivo”*. De lo anterior se puede concluir que cuando se trata de título ejecutivo complejo éste solo se integra cuando el contrato y los demás documentos que lo integran se acompañan con el acta de liquidación final firmada por las partes que suscribieron el contrato, **afirmación ésta que no comparte ahora la Sala.**

En efecto, esta Corporación<sup>11</sup> ha considerado procedente adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal cuando los mismos se han hecho exigibles durante su ejecución, **siempre que a la fecha de presentación de la demanda el mismo no se hubiere liquidado.**

La única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo. **Así, la liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes<sup>12</sup>.**

Cosa distinta ocurre cuando el contrato ya ha sido liquidado y el contratista pretende el cobro ejecutivo con fundamento en actas parciales de obra. En este evento, ha precisado esta Sala, el acta de liquidación del contrato se constituye en la prueba principal del estado económico del contrato y de las obligaciones que subsisten a cargo de cada una de las partes contratantes (...)

Así las cosas, siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos”- se destaca-

Por lo demás, no extraña el Despacho que los documentos aportados al proceso, impidan la configuración de un contrato estatal, cuando conforme al Decreto 3576 de 2009, éste debe entenderse configurada con la sola aceptación de la oferta, un intercambio de documentos o en cualquier otro instrumento siempre que el mismo reúna las condiciones de existencia y validez del negocio jurídico. Tampoco requiere de ningún otro documento accesorio como pólizas o garantías y acto administrativo de su aceptación, dado que para este tipo de cuantías fue expresamente excluido conforme al artículo 7 de la Ley 1150 de 2007.

En resumen, en este asunto se cumple con las exigencias de FORMA, pues la actuación fue iniciada con copias auténticas del contrato de prestación de servicios 003 de 10 de

---

*donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial. Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente” – destaca el Juzgado-*

<sup>10</sup> Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia de 30 de julio de 2008, Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280)

<sup>11</sup> En el segundo evento, la Sala ha considerado viable el proceso ejecutivo para el cobro de obligaciones que se han hecho exigibles durante la ejecución del contrato, así en providencia proferida el 27 de enero de 2000, expediente 17.017, revocó la decisión del Tribunal y ordenó el cumplimiento de una obligación parcial: (...) “Se tiene entonces que la circunstancia de que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva no se haya producido la liquidación del contrato, no impide el cobro ejecutivo de obligaciones parciales a cargo de las partes contratantes, dicho en otras palabras, la liquidación del contrato no es presupuesto para el pago, por vía de la acción ejecutiva, de las actas parciales de obra o de sus reajustes”.

<sup>12</sup> Al efecto puede consultarse sentencia proferida el 9 de marzo de 2000, expediente 10.778. También providencia del 19 de julio de 2006, Exp. 30.770, en la cual se precisó: “De otra parte cabe observar que en este tipo de asuntos el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”

enero de 2011, del comprobante de pago parcial y del acta de cumplimiento con los cuales se estableció el estado económico del mismo; documento emanado del deudor y que incorpora obligaciones en favor del acreedor demandante.

De la misma manera el título ejecutivo complejo da plena cuenta de gozar de los requisitos de FONDO, pues ya se ha visto reúne las exigencias de claridad, exigibilidad y expresión requeridos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP.

### **Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales**

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución, como quiera que adicionalmente el Despacho no aprecia que se presenten fenómenos que pudieran forzar la adopción de medidas tendientes a reencauzar el precepto de pago por la senda de la legalidad real, al no advertirse yerros o desafueros en el proceso de determinación de la suma que fundamenta el precepto de pago, en atención a que no se ha demostrado amortización mayor de la documentada en el proceso y por ende es procedente ordenar a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOGUI "AGUAS DE TOGUI S.A. E.S.P" pagar la cantidad de un millón doscientos cuarenta mil pesos (\$1.240.000.00).

De igual manera se ordenará pagar los intereses moratorios correspondientes, desde el 31 de diciembre de 2011 y hasta que se verifique el pago, no obstante no podrán ser los comerciales establecidos por la Superintendencia Financiera como se pidió, pues al no haber pacto de aquellos debe darse alcance a lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, desarrollado por el Decreto 679 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan; claridad que era necesario efectuar ante el silencio del mandamiento de pago en este tópico.

### **Costas procesales**

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso el señor CRISTIAN CAMILO GARZON ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 el equivalente al 7% de las pretensiones de la demanda, equivalente a \$86.800

Por último, el Juzgado no podrá acceder a la pretensión 4 del libelo, pues el proceso ejecutivo de una parte, no es el escenario para debatir la generación de perjuicios por el no pago de dineros y de otra el concepto deprecado bien puede subsumirse dentro de la condena de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

**Resuelve:**

1. **Abstenerse de convocar** a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 443 y 372 del CGP, dado el **ejercicio extemporáneo del derecho a contestar la demanda**, conforme a lo expuesto.
2. En su lugar se ordena dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP, en la forma que sigue:
3. **Seguir adelante la ejecución**, a favor de CRISTIAN CAMILO GARZON VEGA y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOGUI "AGUAS DE TOGUI S.A. E.S.P", en la forma establecida en el auto adiado 7 de octubre de 2015 (f. 35-39), no obstante aclarando que los intereses moratorios que se ordenan pagar en el numeral 2 de dicho auto serán los establecidos en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993 y el Decreto 679 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
4. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de ochenta y seis mil ochocientos pesos (\$86.800)
5. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.
6. Niéguese las demás pretensiones de la demanda.
7. Exhortar a la Dependencia Secretarial de este Juzgado para que para que en lo sucesivo, las constancias que obren en el expediente reflejen la manera en la que corrieron los términos procesales de acuerdo con la ley.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. 58	DE HOY 15-12-2016
SECRETARÍA (A)	